



Sras./Sres:
Ministerio de Igualdad

El Partido Político **Feministas al Congreso**, a través del presente escrito, dentro de la debida oportunidad legal del trámite de audiencia e información pública, en tiempo y forma, presentamos en nombre de nuestras afiliadas, alegaciones sobre el “*Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*”.

Nuestras **alegaciones** se basan en las siguientes consideraciones jurídicas:

1) **El APL está viciado de inconstitucionalidad por vaciar la categoría jurídica sexo, desmantelando los derechos de las mujeres**

El art. 3.3. d) **viola** la Constitución, al equiparar al mismo nivel de la categoría jurídica ‘**sexo**’, como causal de no discriminación, a otras cuestiones que no tienen de tal carácter, dando lugar al vaciado de la única causal que sí está reconocida en la CE (art. 14) y que protege los derechos del 52% de la población del país: las **mujeres**, quienes somos el sujeto político **exclusivo** al que está dirigida el APL bajo estudio.

Al tratarse de un APL referido a la biología de las mujeres, las únicas que podemos menstruar y quedarnos embarazadas, la norma en mención se ciñe al mandato constitucional y legal sólo cuando reconoce al **sexo** como categoría protegida por el Estado, pues es ésta la reconocida en la CE y las normas nacionales (*LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*), e internacionales (CEDAW y Convenio de Estambul).

En efecto, según el *Glosario de DDHH de la ONU*, que procede para la interpretación y aplicación los DDHH, según la la Carta de DDHH de las Naciones Unidas y la CEDAW, “**el sexo se refiere a las características biológicas que definen a los seres humanos como mujeres y hombres**”.

Sin embargo, el APL **viola** el mandato constitucional, legal e internacional al reconocer como categorías protegidas frente a la discriminación a dos cuestiones que no lo son: el “género” y a la “identidad de género”, que ni son lo mismo que el sexo, ni pueden sustituirlo, ni tampoco complementarlo, porque son incompatibles. Y, en todo caso, no son categorías jurídicas.

Con base en el Convenio de Estambul que se invoca en el APL, “**por ‘género’ se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres**”, (art. 3. Convenio), es decir, los roles y estereotipos sociales atribuidos a la feminidad y masculinidad.

Ésta es la definición universal, europea y nacional del “género”, al que el Ministerio **debe** ceñirse, según se aprobó en la *Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995* y según establece, entre otros, la *LO 3/2007, de Igualdad*. Y no lo hace, porque la norma en cuestión de este APL le da erróneamente al ‘género’ el carácter de categoría jurídica protegida, cuando de lo que se trata es de una herramienta de análisis para identificar y demostrar que las diferencias entre mujeres y hombres más que en razones biológicas, se basan en causas culturales atribuidas a unas y otros por la sociedad patriarcal. Por tanto, al tratarse de una herramienta metodológica no puede ser considerada un sustituto ni complemento de la categoría jurídica **sexo**.

Tal y como se aprobó en la normativa internacional y en la Ley Orgánica de Igualdad vigentes, que desarrollan la agenda feminista, sólo podremos lograr la emancipación de las mujeres cuando logremos **abolir el género**. Objetivo que imposibilita el Ministerio de Igualdad porque con sus leyes transgeneristas lo que está pretendiendo es blindar el género y abolir el sexo. Al violarse las normas y conceptos que le sirven de causa, y poner en peligro los derechos de las mujeres, el apartado pertinente de la norma en mención es **inconstitucional**, por lo que debe **suprimirse** la palabra **género**, y como veremos enseguida, la expresión “identidad de género”.

También está viciada de inconstitucionalidad al tratar a la “identidad de género” como una causal de no discriminación, pues ni lo es ni lo puede ser. La “identidad de género” NO está reconocida en la Constitución ni en ninguna normativa internacional vinculante; y, además, resulta incompatible con la categoría jurídica ‘sexo’. Como es bien sabido, la “identidad de género” es una ficción inventada en los llamados “*Principios de Yogyakarta*”, con el propósito de crear el falaz derecho a la “*autodeterminación de género*”, no previsto en la CE, y que se introdujo en las leyes españolas a través de la **fraudulenta** L 2/2014, de Andalucía, que es **inconstitucional**; así como todas las leyes de las CCAA que la han clonado, y lo es también, por la misma razón, el “*Anteproyecto de Ley para la igualdad Real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI*”.

En lo que respecta a la L 2/2014 andaluza que sirvió de modelo a las demás, es contraria a la CE, entre otros motivos, porque invadió competencias del Estado, al crear un derecho fundamental que **no existe**: la identidad de género y su libre autodeterminación. Porque falseó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para fundamentar de forma

fraudulenta una regulación legislativa que ni se había exigido ni se había validado por este órgano internacional. Porque se le dio fraudulentamente carácter de normativa internacional a los “*Principios de Yogyakarta*”, que ni son normas jurídicas ni tienen carácter vinculante. Y, porque se adecuaron las condiciones para que estas leyes inconstitucionales proliferaran, sin debate público ni garantías democráticas, por todas las CCAA, sentando las bases para el desmantelamiento de la categoría jurídica “sexo”, prevista en la CE, propiciando la destrucción sistemática de los derechos de las mujeres y las niñas, debido a la sustitución arbitraria de ‘sexo’ por ‘género’.

En suma, la implantación fraudulenta del ‘género’ y de la ‘identidad de género’ que pretende hacerse en la norma en mención, es **inconstitucional**, porque daría lugar al vaciamiento de la **única categoría jurídica** reconocida en la CE y la normativa internacional, cual es el **sexo** (art. 14), propiciando la desactivación de todas las leyes específicas que protegen a las mujeres por razón de su sexo, y el desmantelamiento de nuestros derechos.

Al ser inconstitucional que en una ley referida exclusivamente a las mujeres se vacíe categoría jurídica ‘sexo’, que es la que nos protege, al Gobierno y al Parlamento le está vedado reconocer por ley al ‘género’ y a la ‘identidad de género’ como categorías protegidas. Por lo tanto, para que la norma en mención pueda salvar su constitucionalidad, como hemos avanzado, debe forzosamente **suprimir** las palabras ‘**género**’ e ‘**identidad de género**’.

2) **Incumple la normativa internacional que exige reconocer a la violencia obstétrica como una forma de violencia por razón de sexo**

Conforme se ha señalado en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), la Organización Mundial de la Salud, la UNESCO y el Parlamento Europeo (*Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de junio de 2021, sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión, en el marco de la salud de las mujeres*), entre otros, los Estados están obligados a reconocer en su normativa a la **violencia obstétrica** como una forma de violencia por razón de sexo, que afecta a las mujeres, y que exige la adopción en las leyes de políticas públicas y medidas de diverso orden, tendentes a combatirla, a efectos de proteger sus derechos sexuales y reproductivos, y también la dignidad, intimidad, la integridad física y mental de las mujeres y el derecho a no sufrir discriminación, en momentos de especial vulnerabilidad como lo son el embarazo, el parto y el postparto.

Según ha señalado la OMS (2020):

“La violencia obstétrica se define como una forma específica de violencia ejercida por profesionales de la salud (predominantemente médicos y personal de enfermería) hacia las mujeres embarazadas, en labor de parto y el puerperio. Constituye una violación a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres”.

En este sentido, conforme se indica en el Informe de la Relatora de las Naciones Unidas, la **violencia obstétrica** es una forma de violencia contra las mujeres, *“un problema global, generalizado y sistemático. Este maltrato no solo viola los derechos de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la no discriminación”.*

Aunque el Ministerio de Igualdad se comprometió a cumplir el mandato de la normativa internacional y de organismos internacionales relativo a la **violencia obstétrica**, y prometió incluirlo en la reforma de la ley del aborto, a efectos de garantizar de forma efectiva los derechos reproductivos de las mujeres, finalmente no la incluyó en texto definitivo. Razón por la cual resulta exigible que el Gobierno la **incluya** en el proyecto de ley presentado al Parlamento. De lo contrario, la ley en cuestión estaría viciada de inconstitucionalidad por omisión, tal y como reconoce el TC (por todas, STC 87/1989, de 11 de mayo).

3) Incumple la normativa nacional, europea e internacional que exige adoptar medidas efectivas contra la explotación reproductiva de mujeres vulnerables y sus bebés en el exterior

El APL incurre en una omisión inexcusable que debe ser subsanada, so pena de ilegalidad, al no prever la **derogación** de la fraudulenta *Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre Régimen Registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*, por medio del cual se está permitiendo a ciudadanos y ciudadanas de España burlar la prohibición legal de explotar reproductivamente a mujeres vulnerables en el extranjero, y comprar sus bebés, inscribiendo y registrando en las Embajadas y consulados de España a los bebés nacidos en el extranjero.

Como es bien sabido, en España la *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, señala la nulidad de pleno derecho del contrato por medio del cual se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero (art. 10.1), por resultar contraria a los principios y valores constitucionales, en especial, el derecho a la dignidad (art. 10 CE).

Y en este mismo sentido se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo al señalar en su sentencia de 31 de marzo de 2022, que *“la gestación por sustitución comercial vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos”* de las madres y de sus bebés.

Para el Supremo no existe duda que el contrato por el que se alquila el cuerpo de una mujer para gestar un bebé para terceras personas, a cambio de un precio, supone un daño al **interés superior del menor** y una **explotación de la mujer** que son inaceptables en un Estado de Derecho, poniendo de manifiesto que, a través de esta clase de prácticas degradantes, *“tanto la madre gestante como el niño a gestar son tratados como meros objetos, no como personas dotadas de la dignidad propia de su condición de seres humanos y de los derechos fundamentales inherentes a esa dignidad”*.

La explotación reproductiva y los contratos fraudulentos que les sirven causa, suponen un grave atentado contra la **dignidad humana**, tal y como ya ha señalado el Parlamento Europeo, en la Resolución de 17 de diciembre de 2015 (apartado 115) y ha reiterado posteriormente, al decir que:

(El Parlamento Europeo) *“recuerda la condena de la práctica de la gestación subrogada en el apartado 115 de su Resolución, de 17 de diciembre de 2015, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto, en la medida en que menoscaba la dignidad humana de la mujer, puesto que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una mercancía, y considera que la práctica de la gestación subrogada, que implica la **explotación** y utilización reproductiva del **cuerpo humano** para obtener **beneficios financieros** o de otro tipo, en particular en el caso de las **mujeres vulnerables** en los países en desarrollo, debe tratarse como un asunto **urgente** en el marco de los instrumentos en materia de derechos humanos”*.

Por lo tanto, la única vía para cumplir los mandatos constitucionales y legales a este respecto es **derogar en el texto del APL la Instrucción** de la DGRyN y hacer valer la prohibición legal de esta clase de contratos; así como también prohibir de forma expresa la fraudulenta “donación” de óvulos, de la que se nutre la ilegal industria de la explotación reproductiva de mujeres vulnerables.

Dejamos constancia de nuestra preocupación por la ya pertinaz conducta del Gobierno, tendente a dificultar la participación ciudadana en los trámites de consulta pública, esta vez valiéndose de un trámite de urgencia no justificado.

Y, para que así conste, a los efectos perseguidos por la normativa vigente, se presenta este escrito, el 1 de junio de 2021.

Feministas al Congreso